

to a la historia de la Iglesia, a profundizar en qué modo los distintos aspectos de la doctrina cristiana han sido puestos de relieve en las diversas épocas, no para caer en el historicismo, sino para sacar inspiración y aviso de cómo presentar hoy esa doctrina de un modo sistemático. También se muestra profundamente respetuoso de las personas, y agudo conocedor de la cultura moderna —desde la filosofía y la sociología a las ciencias positivas— de la que se sirve para iluminar mejor algunos de sus desarrollos teológicos.

El libro comentado tiene como subtítulo «An introductory study»; no podía ser de otro modo si pensamos que, hasta el momento, la obra de Ratzinger (pp. 297-332) comprende 60 libros, 268 artículos y 34 contribuciones a obras colectivas. Con todo, es una introducción muy valiosa, y de lectura obligatoria para mejor conocer la realidad de la teología contemporánea.

Enrique COLOM

José T. MARTÍN DE AGAR, *El matrimonio canónico en el Derecho civil español*, EUNSA, Colección Canónica de la Universidad de Navarra, Pamplona 1985, 215 pp., 14,5 x 21,5.

El matrimonio es un argumento inagotable del Derecho eclesiástico, en especial en los países de tradición católica. En España ha sido durante años casi el único sector del Derecho eclesiástico abordado por los civilistas; nada tiene de extraño que después de la Constitución de 1978 los trabajos y publicaciones se hayan multiplicado, sobre todo a partir de la Ley de 7 de julio de 1981 que modificó el Código Civil en relación con la materia.

Y es que la trascendencia social de las leyes sobre matrimonio y familia no puede dejar insensible al jurista que ve en el Derecho un quehacer ligado a la promoción del hombre, de su dignidad, de la calidad del medio social.

La monografía de Martín de Agar refleja esta preocupación de un modo particularmente vivo, en cuanto insiste en el contraste del nuevo sistema matrimonial con la trayectoria jurídico-social española.

Efectivamente el análisis que hace del actual régimen civil del matrimonio (cap. III) está encuadrado en las coordenadas de la historia y del derecho concordatario comparado (caps. I y II). Ello obedece a la necesidad de sentar previamente los criterios de tal análisis.

Dél breve estudio introductorio sobre el matrimonio en los concordatos, el autor extrae una serie de conclusiones que le servirán para interpretar tanto el Acuerdo Jurídico de 1979 como el grado de coherencia con él de la reciente Ley matrimonial. La Iglesia católica no ha concordado nunca un sistema meramente formal: las referencias al matrimonio canónico en los tratados concordatarios exigen una interpretación civil sustancial, como un instituto *a se*, no como simple forma religiosa de celebrar matrimonio civil, propia de los países anglosajones. No ignora sin embargo que esa consideración sustantiva tiene muchas veces un reflejo limitado en las normas de ejecución.

La historia del sistema matrimonial español de los últimos cien años es también rica en oscilaciones y cambios aun dentro de la casi ininterrumpida preponderancia del matrimonio canónico que evidencia las raíces culturales y religiosas del pueblo.

Estos antecedentes estuvieron presentes en los debates parlamentarios. Martín de Agar comienza su estudio con una cuidada e interesante reseña de la génesis de la Ley donde puede encontrarse explicación de algunas perplejidades que la simple lectura de su articulado suscita. Las diversas interpretaciones de la Constitución (en particular del art. 32) y de los compromisos adquiridos con la Santa Sede en los Acuerdos de 1979, los distintos modos de entender la libertad e igualdad en materia religiosa y los principios de soberanía legislativa y judicial, constituyen los centros de tensión donde se encontraron las diferentes posturas políticas, que tendrían reflejo en el texto del nuevo Título matrimonial del Código Civil.

Este se caracteriza por una cierta delicuescencia material junto a una rigidez formal que, en lo que respecta al matrimonio canónico (objeto principal del trabajo) da lugar a conflictos, sobre todo en el momento de la inscripción y en el de la homologación de sentencias eclesiásticas de nulidad y dispensas *super rato*. El autor se detiene sobre estos problemas aportando variedad de opiniones junto a su personal parecer. A su entender el Acuerdo con la Santa Sede no ha sido respetado en aspectos importantes por lo que debe buscarse una interpretación (administrativa y judicial) de la Ley que tienda al acercamiento: este parece ser el sentido de algunas resoluciones y sentencias recientes.

Oportunamente trae Martín de Agar a colación la reciente experiencia pacticia italiana (también la *intesa con la Tavola* valdense), cuyas conexiones con la española son evidentes aunque no falten elementos de disparidad que impiden una trasposición acrítica.

Joaquín LLOBELL